



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 028-2011-OEFA/TFA

Lima,

28 DIC. 2011

**VISTOS:**

El Expediente N° 008-08-MA/R que contiene el recurso de apelación, interpuesto por Compañía Minera Caraveli S.A.C (en adelante, CARAVELI) contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 002812 de fecha 03 de junio de 2009 y el Informe N° 028-2011-OEFA/TFA/ST de fecha 19 de diciembre de 2011;

**CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 002812 de fecha 03 de junio de 2009 (fojas 324 a 328), notificada el 12 de junio de 2009, se impuso a CARAVELI una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incumplido el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Acciones de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
El titular minero no ha cumplido el compromiso asumido en el EIA en relación al control de la estabilidad del depósito de desmonte, de guardar una configuración estable	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>1</sup>	10 UIT

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

con gradientes de 30° a 40° de la superficie, así como la implementación de muros reforzados con gavión para contención.			
El titular minero no ha instalado sistemas superficiales de colección de flujos de precipitación, conducción y descarga para evitar erosiones a los taludes que causen desestabilización, conforme se encuentra previsto en el diseño del EIA	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
En la supervisión se ha observado que en el nivel 2880 se encuentran cilindros de aceites, lubricantes e hidrocarburos, dispuestos directamente sobre el suelo sin su correspondiente impermeabilización y estructura de contención para derrames, asimismo, su ubicación representa un riesgo de caída y derrame de por situarse en el borde superior del área del talud.	Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>30 UIT</b>

2. Con escrito con registro N° 1194310, presentado el 25 de junio de 2009 (fojas 331 a 337), CARAVELI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 002812, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) El Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OC/CD, no prevé plazo alguno para que el Supervisor Externo cumpla con presentar su informe al regulador y a la recurrente, razón por la cual debió aplicarse supletoriamente la Ley N° 27474 y el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, el cual establece un plazo de treinta (30) días.

En este sentido, al admitir el informe y no considerar el plazo de presentación del mismo, se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento.

- b) El hecho imputado ha sido considerado como incumplimiento y como recomendación a la vez, por lo que la primera es detectada durante la fiscalización, mientras que a la segunda se le da un plazo de cumplimiento y solamente su incumplimiento genera la imposición de la multa.

Además, presentó cuadros y planos de control respecto al depósito de desmonte por los trimestres IV del 2007, I, II, III y IV del 2008, los cuales no fueron considerados en primera instancia.

- c) En el informe de supervisión N° 002-2008 no existe estudio o prueba alguna que demuestre que su empresa ha incumplido con mantener la gradiente menor al ángulo establecido en el EIA, por lo que no resulta procedente la multa en ese extremo.

En efecto, siendo que el incumplimiento está centrado en la inexistencia del registro de control y habiéndose acreditado el mismo, no resulta procedente la multa impuesta.

- d) En relación a la instalación de sistemas superficiales de colección de flujos de precipitaciones aduce que con fecha 2 de marzo de 2009 presentó un escrito de la acreditación de los sistemas de colección para los niveles 2830 y 2800.
- e) En cuanto al almacenamiento y ubicación de los cilindros de hidrocarburos la titular sostiene que mediante escrito del 6 de noviembre de 2008 acreditó el cumplimiento de la recomendación de reubicar y acondicionar el área adecuada para almacenamiento de combustibles, aceites y grasas.
- f) El artículo 43° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos se aplica a los titulares de la actividad de hidrocarburos no a la actividad minera.
- g) En el Informe se tipifica al presente supuesto incumplimiento como infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual establece la obligación de implementar programas de previsión y control, y la supuesta infracción -que también está catalogada como recomendación- señaló reubicar los cilindros.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>2</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>3</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>4</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>5</sup>.

---

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**<sup>4</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**



## **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>6</sup>.

Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## **Análisis**

### Protección constitucional al ambiente

9. Con relación al presente caso, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>7</sup>.

---

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### **<sup>6</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### **<sup>7</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ahora bien, con relación al contenido del indicado derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por<sup>8</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En ese sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el medio ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que este conserve características adecuadas para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”***  
(El resaltado es nuestro)

---

<sup>8</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 049-2001-EM

10. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, resulta oportuno indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>9</sup>.

En este contexto, es conveniente definir el marco legal vigente durante la supervisión regular en la UEA Tambojasa de fecha 17 al 21 de setiembre de 2008, efectuada en las instalaciones de Compañía Minera Caraveli S.A.C., por la empresa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L.; cuyos resultados determinaron el incumplimiento objeto de análisis.

Sobre el particular, se verifica que durante la citada Supervisión Especial se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, razón por la cual el ejercicio de la función supervisora destinada a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de competencia del regulador, se desarrolló a la luz de dicho reglamento<sup>10</sup>.

En efecto, en observancia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, con la aprobación del procedimiento de supervisión de las actividades mineras establecido por Resolución N° 324-2007-OS/CD, publicado el 10 de junio de 2007, dejó de tener

**9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.**

**Artículo 103°.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

**DECRETO LEGISLATIVO N° 295. CODIGO CIVIL.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo III.-** Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

**10 RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.**

**Artículo 2.-** Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para OSINERGMIN, las Empresas Supervisoras y las Entidades Supervisadas en el marco de las actividades de supervisión que realice el OSINERGMIN para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo su ámbito de competencia.

vigencia la regulación conformada por la Ley N° 27474 y el Decreto Supremo N° 049-2001-EM<sup>11</sup>.

Por lo tanto, en consonancia con la regla de la aplicación inmediata de la ley a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, no correspondía aplicar ultractivamente la Ley N° 27474 y el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, como pretende la recurrente.

Asimismo, cabe precisar que la Resolución N° 324-2007-OS/CD no establece obligación alguna relacionada a la notificación del Informe de Supervisión a la empresa supervisada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual la notificación del Informe N° 002-2008 de la Supervisión Regular en la Unidad Minera Tambojasa, se realizó conjuntamente con el Oficio N° 031-2009-OS-GFM, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento, con fecha 12 de enero de 2009, en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>12</sup>. Es por ello, que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos de notificación<sup>13</sup> del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se vulneró el derecho de defensa ni debido proceso alegado por la titular minera.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

Con relación al cumplimiento del compromiso asumido en el EIA de llevar un control de la estabilidad del depósito de desmonte

11. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2, cabe señalar que en ningún caso el cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión, deja sin efecto la infracción imputada que se sustente en los hechos que dieron origen a la misma.

<sup>11</sup> LEY N° 28964. LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERGMIN.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>13</sup> La notificación incluye la normativa infringida, el plazo para efectuar los respectivos descargos, así como la sanción aplicable de confirmarse la comisión del ilícito administrativo.

En este sentido, se debe reiterar que el presentar cuadros y planos de control realizados en forma posterior a la supervisión, respecto al depósito de desmonte por los trimestres IV del 2007, I, II, III y IV del 2008, no exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, acorde con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por CARAVELI en este extremo.

12. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, se debe precisar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el no mantener el ángulo establecido en el EIA en el depósito de desmonte sino el no tener un registro de control de la estabilidad del mismo, compromiso señalado en el Informe N° 999-2007-/MEM-AAM/EA/EA/WAL/AD del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación minera "Tambojasa" (fojas 226), conforme al siguiente detalle:

- *"El talud de la cancha de desmonte guardará una configuración estable, alcanzando su propia y natural compactación, con gradientes de 30° a 40° de la superficie.*
- *El titular indica que cuenta con un departamento de geología quien es responsable de evaluar las características del desmonte (principalmente la estabilidad física) y llevará un registro de control".*

Cabe señalar que la titular minera durante la supervisión no presentó prueba alguna que acredite el llevar un registro de control de la estabilidad física del desmonte, ya que los planos topográficos y cuadros de control de la estabilidad del depósito de desmonte de la UEA Tambojasa, en los cuales se describe una información trimestral de años anteriores, fueron elaborados con fecha posterior a la supervisión; por tanto, no se acreditó la existencia del registro de control del desmonte.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Con relación al cumplimiento del compromiso asumido en el EIA de instalar sistemas superficiales de colección de flujos de precipitaciones

13. Respecto a lo señalado en el literal d), del numeral 2, se debe reiterar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento posterior de la recomendación sino el incumplimiento detectado durante la supervisión, en este caso, no haber instalado sistemas superficiales de colección de flujos de precipitaciones; por tanto, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante sobre el particular.

Sobre el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos

14. Respecto a lo señalado en los literales e) y f) del numeral 2, cabe manifestar una vez más que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento posterior de la recomendación sino el incumplimiento detectado durante la supervisión: en este caso, en el nivel 2880 se encontraron cilindros de aceites, lubricantes e hidrocarburos, dispuestos directamente sobre el suelo, cuya ubicación representó un riesgo de caída y derrame por situarse en el borde superior del área del talud. Por tanto, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a éste Cuerpo Colegiado analizar si la conducta fue correctamente tipificada:

1. La infracción del presente procedimiento administrativo sancionador señalada en el Oficio N° 031-2009-OS-GFM por incumplimiento del artículo 43° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM es porque se observaron en el nivel 2880 cilindros de lubricantes e hidrocarburos, dispuestos directamente sobre el suelo sin su correspondiente impermeabilización y estructura de contención para derrames, asimismo, su ubicación representaba un riesgo de caída y derrame por situarse en el borde superior del área del talud.
2. El artículo 43° del Decreto Supremo antes mencionado establece los requisitos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos que debe seguir el operador titular de las actividades de hidrocarburos<sup>14</sup>.
3. En el mencionado Oficio N° 031-2009-OS-GFM se hizo mención al incumplimiento de una norma sustantiva (el artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), que se refiere a titulares de actividades de hidrocarburos, pero se tipificó la conducta según el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, disposición esta última que hace referencia a disposiciones referidas al medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales

<sup>14</sup> Sin perjuicio de lo señalado, debe afirmarse que la Tipificación de Multas y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias regulan la tipificación de las infracciones en el sector hidrocarburos.

N<sup>o</sup>s. 011-96-EM/MM, 315-96-EM/MM y otras normas modificatorias y complementarias.

4. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la norma sustantiva invocada no se condice con la norma tipificadora (no hace mención al artículo 43<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 015-2006-EM); por lo que evidenciándose de esa forma la aplicación errónea de la norma tipificadora, que vicia el presente procedimiento administrativo, pues se afecta el principio del debido procedimiento en este extremo.
5. Estando a lo expuesto, y siendo que el literal b) del artículo 26<sup>o</sup> del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N<sup>o</sup> 005 -2011-OEFA/CD<sup>15</sup>, señala como uno de los criterios resolutivos del Tribunal al ejercer su competencia resolutiva, declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acto impugnado y declarar el derecho que corresponde al impugnante, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico; corresponde declarar fundado, en este extremo de la presente resolución.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recuso en estos extremos.

15. Finalmente, al margen de lo establecido en el numeral 14, se han desestimado los argumentos de la recurrente en los numerales 9 al 13 de la parte considerativa de la presente resolución, razón por la cual el recurso de apelación deviene infundado, debiendo la recurrente realizar el pago de la multa impuesta en la cuenta recaudadora del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N<sup>o</sup> 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N<sup>o</sup> 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N<sup>o</sup> 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Resolución del Consejo Directivo N<sup>o</sup> 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**15 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N<sup>o</sup> 005 -2011-OEFA/CD - REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL OEFA.**

**Artículo 26<sup>o</sup>. - Criterios resolutivos**

El Tribunal al ejercer su competencia resolutiva, deberá considerar los criterios siguientes:

- b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria, declarará fundado el recurso de apelación, revocará el acto impugnado y declarará el derecho que corresponde al impugnante, de ser el caso.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 002812 de fecha 03 de junio de 2009, en el extremo relacionado a la infracción al artículo 43° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° N° 015-2006-EM; y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa de diez (10) UIT; e **INFUNDADO** en los demás extremos, confirmando la multa impuesta de veinte (20) UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la multa impuesta ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado..

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental